

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Los suscriptores atrasados se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo establecido en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jergales municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, sin incurrir en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y ésta, se abonará con arreglo a la tarifa que en adelante Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de agosto de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La escasez y carestía del carbón, como consecuencia de las anomalías económicas que la guerra Europea supone, han planteado en España un verdadero y grave problema. El Gobierno presentó a las Cortes un proyecto de ley demandando facultades y autorizaciones especiales que pueden contribuir a resolver el magno problema planteado. Pero siendo imposible realizar por Decreto lo que aquel proyecto de ley contiene, y en espera de la próxima convocatoria parlamentaria, para reproducirlo, el Gobierno acude a los medios que por el momento tiene a su alcance para prevenir los males de este conflicto y para atenuarlos en cuanto sea posible.

Dentro de las complejidades de este asunto, contribuye a agravarlo la notoria dificultad para el transporte ferroviario del carbón, y como cuestión subalterna de ésta, aparece la de que quedan durante mucho tiempo en Barcelona gran número de vagones, porque el carbón transportado en ellos no lo quieren recibir las personas a quienes va consignado, dada su mala calidad.

Y claro es, quedan esos vagones materialmente amortizados, y siendo ya muchas las dificultades aludidas, se acrecientan por esta circunstancia. Es, pues, menester movilizar todo el material de las Empresas, de modo que no haya ningún

perda ni solo día, y a tal fin pueden contribuir las medidas que se dictan en esta disposición.

Es necesario que todas las expediciones de carbón se facturen exigiendo las Empresas un documento acreditativo de las minas de donde el carbón proceda, un verdadero certificado de origen, para que cuando la calidad de la mercancía sea rechazada, puedan exigirse las debidas responsabilidades a las Sociedades mineras o al particular que hubieran facturado el carbón en condiciones inadmisibles. Así, además, como no habrá motivo para rechazar el carbón, no se detendrán los vagones, obteniéndose la doble ventaja de otro tanto mercancía útil y rapidez en las comunicaciones.

Las Compañías a quienes se dictan estos servicios, tienen que estudiar cuadros de trenes, movilizaciones de su material, que impliquen una extraordinaria celeridad para el transporte de los carbones.

Bien se alcanza al Gobierno cuán difícil es en las presentes circunstancias procurar aumentos en ese material, pero dentro de esa dificultad, es menester llegar por parte de las Compañías a resoluciones de carácter extraordinario para forzar esas adquisiciones del material de transporte.

Cabe pensar si en determinadas épocas, en que siempre se hace más aguda la congestión del Puerto de Pajares, sería factible el alquiler de vagones a Empresas que en aquellos días no tuvieran tantas exigencias de tráfico como las que el abastecimiento de carbones supone, para ver si pudiera alquilarse parte de ese material, en cierto modo ocioso.

Ahora bien; en una palabra, es indispensable llegar al máximo de acción por parte de las Empresas transportadoras para contribuir a una atenuación de los daños que estos entorpecimientos del transporte de carbón implican para las industrias eventuales de la vida nacional.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón, en el tiempo de facturar esta mercancía, un documento acreditativo de la mina de donde la mercancía procede, de la cuantía de la mercancía, de la persona del expedidor y del consignatario.

2.º Si esta mercancía no fuera descargada en el plazo que prescribe la tarifa especial por la que se ha efectuado su transporte, y en todo caso dentro del de doce horas que señaló la Real orden de 30 noviembre de 1900, dictada para evitar los conflictos a que dió lugar la aglomeración de mercancías, entre otras, los carbones, procederá la Empresa a efectuar la descarga por cuenta del consignatario, relevándole de responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, a menos de que éste u otros daños sean imputables a las Compañías por mala fe o incurria de sus agentes.

3.º Las Compañías verificarán esta descarga, de modo tal, que no se confundan unas expediciones con otras, para que por medio del certificado de origen pueda siempre el consignatario exigir al remitente, la indemnización que le correspondiera.

4.º Si los muelles o locales de que disponen hoy día las Empresas, fueran insuficientes para efectuar la descarga con la distinción que se marca en el caso anterior, las Compañías alquilarán terrenos o locales, siendo de cuenta de los remitentes o consignatarios, la parte proporcional que correspondiera a cada expedición por este alquiler.

5.º Las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón, harán un cuadro de trenes, en los que se llegue al máximo posible de éstos, a fin de buscar el fácil abastecimiento de dicha primera materia en España.

6.º Las Empresas citadas, en el plazo de quince días, deben decir a este Ministerio las posibilidades que tengan de nuevas adquisiciones de material, así como si encuentran medio de hacer contratos de arrendamiento de vagones para las épocas de mayor transporte de carbón con otras Compañías que pudieran no necesitar todo su material.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1916. Gasset. Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del día 19 de agosto de 1916.)

Ministerio de la Gobernación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Alfama y otros dos, vecinos y candidatos proclamados en las elecciones municipales verificadas el 17 de noviembre último en el término municipal de Arganza, contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró válidas aquéllas:

Resultando que los reclamantes alegan como hechos, que la elección se verificó en la casa en que habita el Médico, cuyo local no es de los que señala la Ley, la cual da preferencia a las Escuelas, existiendo dos en el expresado término y no habiendo sido utilizadas; que en el acto de la votación se negó la admisión del voto a electores coocidos, fundándose la Mesa en que existían ligeras variaciones en los apellidos o en que no coincidía la veindad, y, finalmente, haber sido rota la urna en que se depositaban los papeletas, el día 12, por cuyo motivo tuvo que suspenderse la elección, verificándose ésta el 17, o sus cinco días después, pero a puerta cerrada, y sin que hubiesen, por tanto, podido actuar los interventores de los reclamantes; extremos los dos primeros que se acreditan por medio de actas notariales de presencia que figuran en el expediente:

Resultando que esa Comisión provincial, estimando que si bien es cierto que la elección, por el motivo expresado, se suspendió el día 14, no lo es menos que se fueron edictos anunciando que quéda tercia lugar el día 17, y que en modo alguno puede admitirse que se hubiese celebrado a puerta cerrada, como dicen los reclamantes, toda vez que, según consta en acta, emitieron el voto 272 electores, acordó, por mayoría, en sesión de 20 de diciembre último, y con el voto particular formulado en contra por los Vocales

Sres. Aláiz y Luengo, declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Arganza, el repetido día 17 de noviembre último:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio, D. Manuel Alfonso; D. Alberto San Miguel y D. Victorino Uriá, pidiendo se revoque el fallo de aquélla, y se declare la nulidad de las expresadas elecciones:

Resultando que por no figurar en el expediente, y con fecha 3 de marzo último se reclamó a V. S. certificación en la que constase la notificación que del fallo ajuicio debió hacerse a los interesados, quedando, en su consecuencia, interrumpido el plazo que para resolver señala el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo, y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar resolución procedente, comando los plazos prevaleidos al efecto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que es un hecho comprobado por el acta, suscrita por los individuos de la Mesa electoral y por la notaría que obra en el expediente de reclamaciones, que la elección que se verificaba el día 14 de noviembre último, tuvo que ser suspendida y señalada su celebración para el día 17 del mismo mes, por consecuencia de haber sido rota la urna por un individuo:

Considerando que resulta justificado en el expediente, que la elección del día 17 de noviembre se verificó en el local designado al efecto por la Junta municipal del Censo y previos los requisitos de señalamiento y publicación correspondientes, no que se formularan protestas de ninguna clase contra la votación ni contra el escrutinio:

Considerando que, en el dictado, y teniendo en cuenta que en el expediente aparecen observados los preceptos de la Ley que regulan y garantizan el procedimiento del sufragio, precisa reconocer la procedencia del fallo impugnado de esa Comisión provincial, por hallarse en un todo conforme con la legalidad vigente en la materia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo anulado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la elección de Concejales verificada el 17 de noviembre del año último en el Ayuntamiento de Arganza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1916.—
J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Perejón, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró vá-

lida la proclamación de Concejales efectuada en Corallón el 7 de noviembre último:

Resultando que por D. Antonio Perejón se recurrió contra la validez de la proclamación verificada, fundándose en la ilegalidad con que la Junta municipal del Censo funcionó, si no estas resuelta la reclamación formulada ante la Junta provincial, no siendo válidos, en su consecuencia, los actos ejecutados por la misma:

Resultando que esa Comisión provincial, desestimando la reclamación presentada, acordó la validez de la proclamación referida, por entender se habían guardado en el procedimiento todas las formalidades legales, no pudiendo nunca considerarse nulas las actuaciones de la Junta municipal por el hecho de que estuviere pendiente de recurso su constitución ante la provincial, ya que no existían estralimitaciones de ningún género:

Resultando que contra el fallo referido, se interpuso recurso de alzada para ante Ministerio, por D. Antonio Perejón, en el que se solicita la revocación del acuerdo de esa Comisión provincial, alegando que no se la notificó el fallo de que recurre:

Resultando que con fecha 3 de marzo último se interrumpió el plazo que el Real decreto de 24 de marzo de 1891 marca para la resolución de expedientes, en vista de que se solicitó la remisión de antecedentes, para adoptar la resolución que precepse:

Considerando que la cuestión presentada es el recurso ante esa Comisión provincial, se funda sólo y exclusivamente en que D. Antonio Perejón Ron, mantiene que la Junta municipal del Censo es ilegal constituida, y que el mismo recurrente se posesionó protestando de la constitución de dicha Junta, manteniendo la doctrina ahora en su escrito de reclamaciones, que mientras tanto no sea firme la constitución de la Junta municipal del Censo, no pueden declararse válidos los actos por ella ejecutados, doctrina manifestamente errónea, puesto que no es posible de ninguna manera, suspender las menciones en todas sus especies como dicho Sr. Perejón reclama de esa Comisión provincial, por que esto sería manifestamente violentar la Ley e impedir que los ciudadanos ejercitasen sus derechos, con arreglo a las prescripciones de la misma:

Considerando que el recurrente, Sr. Perejón, no presenta prueba alguna documental del hecho que alega de haber recurrido contra la constitución de la Junta municipal del Censo, y por consiguiente, las alegaciones que hace y que presenta ante esa Comisión provincial, de que se declare nulos todos los actos que dicha Junta municipal realizó, por no estar debidamente constituida, no pueden ser admitidos, por que el recurrente empieza por no justificar documentalmente, como era preciso, sus alegaciones:

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el título II de la Ley Electoral, las Juntas municipales tienen fecha marcada para su reunión, y las reclamaciones solo procedentes en la forma prevenida el efecto por dicha Ley Electoral, y el hecho de que estas reclamaciones se hayan o no resuelto, que en este caso no se ju-

tifica, no puede de ninguna manera constituir motivo de nulidad de una elección, por tratarse de acciones completamente distintas que afectan a jurisdicciones distintas también, y que no pueden en forma alguna resolverse dentro del procedimiento activo de la elección y de las reclamaciones establecidas por el Real decreto de 24 de marzo de 1891, que el único y sólo efecto de declarar válida o nula una elección, por lo que en el procedimiento electoral haya podido ocurrir, que constituya infracciones legales:

Considerando que el acta de la Junta municipal haciendo la proclamación de candidatos, reúne todas las condiciones de legalidad, habiéndose elegido el mismo número de vacantes, y sin que existiera infracción ninguna de la Ley:

Considerando que el mismo recurrente no hace ninguna reclamación respecto al procedimiento activo de la proclamación, sino que simplemente entiende que la reclamación es nula, por no estar la Junta municipal constituida en la forma que él entiende que previene la Ley:

Considerando que es así como las Juntas municipales del Censo no están prealidades en su mayor parte por los individuos designados por las Juntas de Reformas Sociales, puesto que por disposiciones que rigen en la materia, no se pueden hacer las elecciones de dichas Juntas de Reformas Sociales por falta de estadística, con arreglo a las prescripciones a que se viene aludiendo:

Considerando que la Junta municipal del Censo de ese Ayuntamiento está constituida en la misma forma que las de los demás; resultando que este expediente electoral no está reclamado, puesto que el recurrente sólo se refiere a la falta de legalidad de la Junta municipal del Censo para funcionar, y como esto no es motivo que afecte al procedimiento activo de la elección, ni puede admitirse, esa Comisión provincial ha procedido dentro de las disposiciones vigentes al rechazar una reclamación que no era de su competencia:

Considerando que, como el expediente electoral no está recurrido en lo que a la elección se refiere, y sólo se presentan por el recurrente hechos que a esa Comisión provincial ni este Ministerio tienen competencia para resolver, se impone la necesidad de declarar improcedente el recurso:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien reconocer que tanto el recurso presentado ante esa Comisión provincial, como el que se encuentra en este Ministerio, son improcedentes, por no tratarse en ellos de materia que afecte al procedimiento activo de la elección.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1916.—
J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de León.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Sahagún
Juez de Cebanico, D. Valentín Fernández Ampudia.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1897.

Valladolid 18 de agosto de 1916.—
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Murlas de Paredes

D. Manuel García y García y don Víctor García Hidalgo, aspirantes a Juez de San Emiliano.

Se publica en orden del Ilmo. Sr. Jefe de la Sala de G. a los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1897.

Valladolid 18 de agosto de 1916.—
El Secretario de gobierno, Julián Castro.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo a la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de La Bañeza
Juez de San Cristóbal de la Polantera.

En el partido de La Vecilla
Juez suplente de Vegaquemada.

En el partido de León
Juez suplente de Végas del Comado.

Los que aspiren a ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel unido de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente integradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 13 de agosto de 1916.—
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS Circular

En cumplimiento de lo que previene el art. 524 del Reglamento del impuesto de consumos, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiera para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos correspondiente al tercer trimestre del año actual, dentro del presente mes; en la inteligencia que, de no ingresar dentro del citado período, serán responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, o de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Por consiguiente, espero que por cuantos medios estén a su alcance, han de procurar ingresar, en tiempo oportuno, el importe del tercer trimestre.

León 21 de agosto de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. I., Jerónimo Hernández, V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Carios Barrio.

Administración de Contribuciones de la provincia de León

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

RELACION de los individuos declarados fallidos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de industrial, y a fin de que se proceda por los Sres. Alcaldes al cumplimiento de lo que dispone el art. 180 del Reglamento citado, dando cuenta a esta Administración de haberlo cumplimentado, teniéndolo presente para su exclusión en las matrículas de 1917, se publica a continuación:

Año	Nombres y apellidos	Industria	Fecha de la insolvencia	Ayuntamientos	Importe Ptas. Cts.
1915-3.º y 4.º	Santiago García		7 julio de 1916	Ay. defe.	10 88
Idem	Pedro Fernández Romano	Tejidos por menor	5 julio de 1916	Astorga	65 72
Idem	Cesáreo Martínez Huerta	Ferretería	Idem	Idem	140 96
Idem	Manuel Cadenas		Idem	Idem	6 41
Idem	Manuel del Valle	Alinadora a mano	Idem	Idem	35 59
Idem	Saturaino Fernández Carro	Tabajero ressa vivas	Idem	Idem	18 51
Idem	Ramón Fernández Carro	Tejidos por menor	Idem	Idem	18 51
Idem	Venancio González Carro	Vinos por menor	Idem	Idem	17 08
Idem	Vicente Cuervo de la Puente	Ultramarinos	Idem	Idem	17 09
Idem	José Álvarez García	Vinos por menor	Idem	Idem	17 09
Idem	Ramona del Otero	Idem	Idem	Idem	8 54
Idem	José Álvarez Iglesias	Pescados frescos	Idem	Idem	17 09
Idem	Luis Nistal	Vinos por menor	Idem	Idem	16 20
Idem	Manuel del Valle Ferrer	Mercería	Idem	Idem	41 54
Idem	Domingo Otero Palacio	Piedra chocolate	Idem	Idem	6 54
Idem	Julian López González	Zapatero	Idem	Idem	8 54
Idem	Ángel Alonso y Alonso	Sastre sin géneros	Idem	Idem	8 54
Idem	Consueo Carrero	Modista	Idem	Idem	20 76
Idem	Francisco Rebaque Blanco	Piedra chocolate	Idem	Idem	8 54
Idem	Fidel García González	Taller de carros	Idem	Idem	40 57
Idem	Manuel Santiago Rodríguez		7 julio de 1916	Burón	40 57
Idem	El mismo		Idem	Idem	22 56
Idem	Antonio Cordero Paular	Practicante	9 mayo de 1916	Banavides	56 95
Idem	Juan Mata	Tabajero	25 junio de 1916	Ciuterna	14 28
Idem	Francisco Morán	Consultabes	Idem	Idem	14 24
Idem	Mariano Alvarez	Figón	Idem	Idem	93 44
Idem	Francisco Díez	Alinadora a mano	Idem	Idem	12 82
Idem	Nicolás Martínez	Sarbero	Idem	Idem	12 82
Idem	Telesforo Guerra		Idem	Idem	7 12
Idem	Ramón Vázquez	Abacaría	Idem	Idem	7 85
Idem	Gabriel Fernández	Un caballo	Idem	Idem	4 99
Idem	Ambrosio Puertas	Carretero	Idem	Idem	27 78
Idem	Atanasio O. Ivers	Vinos por menor	5 julio de 1916	Hospital Orbigo	27 76
Idem	Tomas Vega Natal	Idem	Idem	Idem	82 22
Idem	Mariño Fernández	Fonda	4 mayo de 1916	La Bañeza	56 95
Idem	Vinda de Agustín Justel	Droguería	Idem	Idem	18 51
Idem	Saturaino Fernández	Carnes frescas	Idem	Idem	17 09
Idem	Eusebio Ventura Rubio	Taberna	Idem	Idem	8 54
Idem	Santos Secos Alonso	Casa de huéspedes	Idem	Idem	27 78
Idem	Domingo Carrejo	Pozo de nieve	Idem	Idem	27 96
Idem	Antonio Cabanas	Idem	Idem	Idem	55 59
Idem	Tomas Astorga	Sombrería	Idem	Idem	5 94
Idem	Sergio Llamas	Venta de sal	5 julio de 1916	Llana Ribera	37 02
Idem	Pablo Fernández	Molino	Idem	Idem	21 59
Idem	José Gutiérrez	Expendedor de vinos	Idem	Idem	10 67
Idem	Luis del Hoyo Otero	Fábrica de teja	Idem	Idem	12 10
Idem	Bernardo Gómez	Taberna	Idem	Idem	7 12
Idem	Miguel Cuervo	Relojero	Idem	Idem	21 36
Idem	Luis Viana	Figón	Idem	Idem	5 19
Idem	Atanasio Prieto	Taberna	25 junio de 1916	Sahagún	11 59
Idem	Agapito Herrero	Idem	27 mayo de 1916	Idem	10 68
Idem	Francisco Huilga	Tabajero	29 abril de 1916	S. Andrés Rbdó.	10 67
Idem	Nicolás Soto	Idem	Idem	Idem	4 15
Idem	Castro Villadangos	Idem	Idem	Idem	4 98
Idem	Gabriel Alonso	Fábrica de jabón	Idem	Idem	22 78
Idem	Pelayo Viejo	Horno de pan	Idem	Idem	80 54
Idem	Saturaino Obianca	Casa de huéspedes	4 mayo de 1916	Sariego	250 59
Idem	Doise González	Idem	Idem	Sahagún	10 68
Idem	Santiano Díez	Carro dos caballerías	27 mayo de 1916	Soto y Amio	10 68
Idem	Pascasio López	Vinos por menor	7 julio de 1916	Idem	29 90
Idem	Domingo Garrote	Idem	Idem	Idem	19 94
Idem	Daniel Flores	Vinos por mayor	Idem	Idem	13 88
Idem	El mismo	Idem	Idem	Santas Martas	20 77
Idem	Juan Antonio Otero	Taberna	5 julio de 1916	S. Justo la Vega	22 78
Idem	Vicente Pérez	Piedra chocolate	Idem	Idem	22 78
Idem	Perpetuo Martínez	Café	7 julio de 1916	Toral Guzmanes	22 78
Idem	Isencio Ruiz de Valle	Idem	Idem	Idem	15 88
Idem	Francisco Muñiz	Taberna	Idem	Valencia D. Juan	6 40
Idem	Santiago Osma	Carretero	Idem	Idem	6 41
Idem	Gumerindo García	Herrero	Idem	Idem	6 40
Idem	Fulgencio Cugorete	Pamadero	Idem	Idem	6 41
Idem	Aurelio Calvo	Relojero	Idem	Idem	10
Idem	Ciruelo Agrícola	Idem	Idem	Idem	15 88
Idem	Francisco Muñiz	Taberna	Idem	Idem	

(Se concluirá.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Balbino Prieto González, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Baldina*, sita en el paraje «La Gata», término de Alvares, Ayuntamiento del mismo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida una calicata sobre una capa de carbón a 40 ó 50 metros de un poste telegráfico del ferrocarril del Norte, con el núm. 21 del kilómetro 229, y de él se medirán al E. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al N. 1.000, la 2.ª; de ésta al O. 200, la 3.ª; de ésta al S. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 100 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4 905.
León 16 de agosto de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Miguel Díez G. Carrasco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de agosto, a las once, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Maria segunda*, sita en el paraje «Castillo de Ordás», término de Santa María de Ordás, Ayuntamiento del mismo, y linda por el O., con la mina «Maria»; por el E., con la mina «Maria»; y por los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.ª del registro de la mina «Maria», y de él se medirán al S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 300, la 2.ª; de ésta al N. 300, la 3.ª; de ésta al O. 300, la 4.ª, y de ésta con 200 al S., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según

previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4 908.
León 16 de agosto de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Jesús Suárez Cebadas, vecino de Garabón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de agosto, a las doce y cuarenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Florencia*, sita en el paraje «el Valle», término de Garabón, Ayuntamiento de Soto y Amío, y linda con el arroyo del Alfoll. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha a la orilla de una tierra propiedad de José Aguado, vecino de Canales, y de él se medirán 150 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al N. 900, la 2.ª; de ésta al S. 200, la 3.ª; de ésta al O. 600, la 4.ª; de ésta al N. 200, la 5.ª; y de ésta con 400, se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4 908.
León 16 de agosto de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Tomás de Allende y Alonso, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de agosto, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 46 pertenencias para la mina de hulla llamada *María Josefa*, sita en el paraje «monte común», términos de Rucayo y Quintanilla, Ayuntamiento de Veguillas, y linda por el N., con las minas «María Teresa» y «La Morena», y al O., con las minas «Berón 4.ª» y «María Teresa». Hace la designación de las citadas 46 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «María Teresa», núm. 3 387, y de él se medirán 100 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.600 al O., la 2.ª; de ésta 400 al N., la 3.ª; de ésta 500 al E., la 4.ª; de ésta 100 al S., la 5.ª; de ésta 100 al E., la 6.ª; de ésta 100 al S., la 7.ª; de ésta 700 al E., la 8.ª; y de ésta con 100 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5 008.
León 16 de agosto de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Querpor D. Tomás de Allende y Alonso, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de agosto, a las once y treinta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de antimonio llamada *Carmen*, sita en los parajes «tierra de la Horca y Las Hazas», término de Burón, Ayuntamiento del mismo, y linda por el N., con la mina «Esa». Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida la 4.ª estaca de la mina «Esa», número 4.449, y de él se medirán 100 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 600 al E., la 2.ª; de ésta 600 al S., la 3.ª; de ésta 700 al O., la 4.ª; de ésta 400 al N., la 5.ª; de ésta 100 al E., la 6.ª; y de ésta con 200 al N., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5 007.
León 16 de agosto de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Luciano Lubén, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de agosto, a las once y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Elvira*, sita en el paraje «monte Valvanilla», término de Oblianca, Ayuntamiento de Láncara. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la calicata de la cobarrera de Oblianca, y de él se medirán 50 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 2.400 al O., la 2.ª; de ésta 100 al S., la 3.ª; de ésta 2.400 al E., la 4.ª; y de ésta con 50, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5 008.
León 16 de agosto de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pascual Suárez García, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de agosto, a las diez y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de hulla llamada *El Desengaño*, sita en los parajes «fuente Noviel y Novales», término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo O. de la finca de pradera que en el sitio antes indicado, posee Juan Riesco, vecino de Almagarinos, y de él se medirán al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 800, la 2.ª; de ésta al S. 400, la 3.ª; de ésta al E. 800, la 4.ª; y de ésta con 300 al N., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5 010.
León 16 de agosto de 1916.—
J. Revilla.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 20 de abril de 1915, se hace saber que los camineros peones que pretendan ser incluidos en la relación de aspirantes para cubrir plazas de camineros cepataces en las carreteras de esta provincia, deberán solicitarlo al de dicha Jefatura del 1.º al 15 de septiembre próximo, en instancia que se tramitará, sin demora alguna, por conducto reglamentario y debidamente informada por el Ingeniero encargado, para que antes del 20 del mismo mes, tenga entrada en el Registro de la Jefatura.

León 16 de agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Quintana del Castillo

Hállandose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, según acuerdo de esta Corporación del 6 del corriente, se anuncia para su provisión en propiedad por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de

1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir a cien o más familias pobres que la Corporación designe. Podrá contratar iguales con los vecinos pautales, aunque en el día las tiene otro contratadas.

Quintana del Castillo 14 de agosto de 1916.—El Alcalde, Restituto Rodríguez.

Alcaldía constitucional de
Luyego

Se encuentran de manifiesto por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año último de 1915, con objeto de oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Luyego 14 de agosto de 1916.—El Alcalde, Vicente Fuente.

Alcaldía constitucional de
San Justo de la Vega

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1915; durante dicho plazo, los vecinos pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo, serán abonadas a la aprobación de la Junta municipal y elevadas a la Superioridad.

San Justo de la Vega 16 de agosto de 1916.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de
Valdivras

Correccionado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña, por la cantidad de 6.551 pesetas. Importe del déficit que resultó en el presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de oír reclamaciones.

Valdivras agosto 21 de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Abad.—P. S. M.: Perfecto Mahanes, Secretario.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1917, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Corucedo
El Burgo
Escobar de Campos
Izagre
Las Omañas
Luyego
Pozuelo del Páramo
Riello
Riello
Santa Colomba de Somoza
Santa Marina del Rey
Turcia
Vega de Velcarce
Vegas del Condado
Villablino
Villagatón
Villasbariego

Imprenta de la Diputación provincial